

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 923

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 3 de diciembre de 2007

**Proceso Ejecutivo
por cobro coactivo.**

Recurso de Apelación, interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Núñez, en representación de **Pablo García,** contra el auto de 30 de mayo de 2007, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De la lectura del expediente del proceso ejecutivo adelantado por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se desprende que el Juzgador Ejecutor de dicha entidad estatal, mediante auto de 30 de mayo de 2007, visible a foja 22 del citado expediente libró mandamiento de pago en contra de Pablo García Vásquez, hasta la concurrencia de la suma de tres mil setenta y cuatro balboas con 00/100 (B/. 3,074.00), en concepto de servicio de agua potable perteneciente al contrato 10352, Zona A, más gastos de

cobranza coactiva, dejados de pagar a la referida institución ejecutante. (Cfr. foja 23 y reverso del expediente ejecutivo).

Mediante el auto 39 de 30 de mayo de 2007 se decretó formal secuestro sobre cualesquiera sumas de dinero, valores prendas, joyas, bonos y demás bienes que Pablo García Vásquez mantuviera depositados en los bancos de la localidad; cualesquiera vehículos o equipo rodante que aparezcan inscritos a su nombre en las Tesorerías Municipales de Panamá y San Miguelito, y sobre la finca 4183 de su propiedad, inscrita en el Registro Público en el rollo 1, documento 3 de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

En vista de que el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales desconocía el paradero del ejecutado y no podía notificarle personalmente del auto de mandamiento de pago librado en su contra, se ordenó su emplazamiento mediante el edicto de 22 de junio de 2007, publicado en el diario LA CRÍTICA el 26, 27 y 28 de junio de 2007.

Según consta en el expediente, el 25 de julio de 2007 el recurrente presentó ante el Juzgado Ejecutor del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, copia autenticada del poder otorgado a favor del licenciado Jorge Antonio Núñez, en el cual lo facultó para que el mismo lo represente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha institución.

También consta en dicho expediente, que con posterioridad a la presentación del referido poder, el

licenciado Jorge Antonio Núñez compareció al juzgado executor con la finalidad de presentar un escrito fechado 9 de agosto de 2007, por medio del cual se dio por notificado del auto de mandamiento de pago librado en contra de su representado (Cfr. foja 73 del expediente ejecutivo), anunciando en ese mismo escrito recurso de apelación en contra de dicho auto.

Según es posible apreciar en autos el apoderado judicial de Pablo García Vásquez, sustentó el mencionado recurso el 17 de agosto de 2007.

En torno a lo expuesto, es preciso señalar que el artículo 1640 del Código Judicial dispone que el auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación.

Asimismo, se observa que el artículo 1132 del mismo texto legal establece que la parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

En consecuencia, el recurso bajo examen debió presentarse el 27 de julio de 2007, toda vez que con la presentación de la copia autenticada del poder otorgado a favor del licenciado Jorge Antonio Núñez, hecho ocurrido el 25 de julio de 2007, la notificación se dio por conducta concluyente.

En este sentido tiene relevancia el contenido del artículo 1021 del Código Judicial, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1021. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

..."

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 21 de enero de 2005 se pronunció de la siguiente manera:

"...

Dentro del expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo este Tribunal observa, a foja 17, poder legal otorgado por el señor VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE al licenciado José María Lezcano Yangüez, para que lo represente en el juicio por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario. Este poder fue presentado el 19 de junio de 1998 y en la misma fecha se solicita copia de todo lo actuado dentro del precitado proceso (solicitud visible a foja 18 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, el licenciado José María Lezcano Yangüez presenta escrito de sustitución de poder con fecha de 22 de diciembre de 1999, otorgándole al licenciado Jorge Ariel Navarro Ríos todas las facultades a él previamente conferidas.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad que la Excepción de Prescripción interpuesta por el licenciado Jorge A. Navarro, resulta extemporánea, pues a través de los escritos presentados por el apoderado judicial de la parte actora el día 19 de junio de 1998, se ha dado la notificación por conducta concluyente y se presume que el deudor como su apoderado judicial tenían pleno

conocimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo que se le sigue.

Lo anterior, encuentra su fundamento jurídico en lo dispuesto en el artículo 1021 del Código Judicial que establece lo siguiente:

"Artículo 1021: Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal..."

En consecuencia, y en base a lo preceptuado en el Artículo 1682 del Código Judicial, una vez que el representante judicial realizó estas diligencias, debió interponer dentro del término de los ocho (8) días siguientes a la notificación, las excepciones e incidentes que estimase procedentes para oponerse al Auto de Mandamiento de Pago que emitió el Juzgado Ejecutor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge A. Navarro, actuando en representación de VICTOR HUGO NAVARRO AGUIRRE, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
..."

En consecuencia, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal que se sirva declarar NO VIABLE el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Jorge Antonio Núñez, en representación de Pablo García, contra el auto de 30 de mayo de 2007, dictado dentro del

proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

II. Pruebas: Se aduce como prueba el expediente ejecutivo que contiene el proceso por cobro coactivo que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales le sigue a Pablo García, que reposa en la Secretaría de la Sala.

III. Derecho: Aducimos como fundamento de Derecho los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv